





**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**

**EN CARTELERA**

**UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, veintitres (23) días de julio de 2018, siendo las 8:00 a.m.

**PARA NOFICAR: AUTO N° 0000897 de 30/04/2018** a la señora **MARIA CAROLINA FORERO BAEZ**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a la señora MARIA CAROLINA FORERO BAEZ mediante formato de guía numero RN947601912CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	23 de julio de 2018
<b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	AUTO No 0000897 del 30 de abril de 2018 <b>“Por el cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”</b>
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	Director de Riesgos Laborales
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	No proceden recurso alguno
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	
<b>ADVERTENCIA</b>	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (03) hojas (03) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 23/07/2018

En constancia.

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 30-07-2018, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo AUTO No 0000897 de 30/04/2018 contra la presente no proceden recurso alguno.

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la señora MARIA CAROLINA FORERO BAEZ queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 01-08-2018.

En constancia:

  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

**Datos de contacto:** Carrera 49 72 – 46 Barrio el Prado  
Barranquilla – Atlántico  
[dtatlantico@mintrabajo.gov.co](mailto:dtatlantico@mintrabajo.gov.co)



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

AUTO NÚMERO

00000897  
30 ABR 2018

**“Por el cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1562 de 2012, Resoluciones Ministeriales 2143 de 2014, y previo las siguientes

**ANTECEDENTES**

En este Despacho se encuentra para resolver el siguiente expediente de procedimiento administrativo sancionatorio en materia de la presunta violación a normas laborales, el cual corresponde a los siguientes antecedentes:

- 1) A través de la documentación radicada No.002177 del 2 abril de 2013 suscrita por la señora RUTH NUÑEZ RUIZ Y OTROS , presentan querella (solicitud de investigación) contra la empresa CAMCO INGENIERIAS S.A.S identificada con Nit No.800.108.557-8 Relacionado con el presunto incumplimiento a normas laborales vigentes
- 2) De acuerdo a la querella, RUTH NUÑEZ RUIZ, Y OTROS, la empresa CAMCO INGENIERIA S.A.S. ha incumplido las obligaciones contraídas con sus empleados, como el pago de salarios, seguridad social, y liquidaciones del mes de septiembre de 2012.
- 3) Aduce la querellante que la empresa CAMCO INGENIERIA S.A.S. incumple el acuerdo de reorganización por la no atención oportuna en el pago de los aportes al sistema de seguridad social, y de gastos administrativos como lo es el pago de salarios y liquidaciones.
- 4) Las querellantes manifiestan que la empresa CAMCO INGENIERIA S.A.S, no brinda respuesta concreta sobre la fecha de pago de lo que les adeuda, mostrándoles un futuro incierto y llevándolas a vivir una crisis financiera y familiar.
- 5) La actuación administrativa comienza con auto comisorio No. 0271 de 30 de abril de 2013, donde se da inicio a la averiguación preliminar, se reasigna comisión mediante auto comisorio No. 0348 de 28 de mayo de 2013, a través de auto sin número y sin fecha se ordena la acumulación de expedientes, por auto No. 0564 de 22 octubre de 2013, se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio, mediante resolución No. 000051 DE 30 de enero de 2014, se resuelve la querella administrativa, acto administrativo que fue recurrido y desatado por resolución No. 000270 de 22 de abril, de 2014, se resuelve el recurso de primera instancia.

A esta Dirección Territorial le corresponde emitir el respectivo acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, “(...) los funcionarios

**“Por el cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

*competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...).*

La Resolución 2143 de 2014 en su artículo 1º, numeral 8º prescribe como competencia de la Dirección Territorial del Atlántico, la de conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

Así mismo, conforme a la Ley 1562 de 2012, el incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, su pronunciamiento como autoridad de inspección, vigilancia y control corresponde por competencia a los Directores Territoriales del Ministerio del Trabajo; a las cuales se suman las poseídas en relación con las conductas de las ARLs consignadas en los artículos 56 y 91 del Decreto 1295 de 1994, 5º del Decreto 2463 de 2001, parágrafo 6 del artículo 6º del Decreto 1352 de 2013, artículo 8º de la Ley 1562 de 2012 y la Resolución Ministerial 1401 de 2007.

En segunda instancia conocer de los recursos de apelación de conformidad al literal 7 de la resolución No. 2143 de 2014.

En el caso que nos ocupa, como puede observarse, los hechos configuradores de las presuntas violación o incumplimiento a las normas laborales y a la seguridad social integral y demás aspectos querellados, acaecieron en el mes de septiembre de 2012.

Pues bien, en estos momentos se advierte que la citada fecha constituye el punto de partida para determinar la caducidad de nuestra facultad sancionadora.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Observa el despacho que el recurso de primera instancia fue desatado, a través de resolución No 000270 de abril 22 de 2014, sin mas pronunciamientos de parte del despacho, lo que indica a las claras que ha transcurrido mas de (1) año sin que se haya resuelto el recurso de apelación.

El régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, los de contradicción, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

El análisis realizado en precedencia, se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, según el cual las Faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes contenido en el Artículo 38 del C. C. A., el término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno)

**“Por el cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

Conforme a lo anterior, la fecha a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, depende de la clase de falta susceptible de ser sancionada, pero que en términos generales, se resume en las (i) continuadas, (ii) las tributarias y aduaneras, y (iii) las faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, como aconteció en el caso que nos ocupa.

El Despacho observa que los hechos que motivaron la querrela, ocurrieron en septiembre de 2012 es decir, que a la fecha del presente acto administrativo han transcurrido más de tres años, por lo tanto caducó y esta entidad ha perdido competencia para decidir al operar el fenómeno de la caducidad de nuestra facultad sancionatoria.

En consecuencia, éste Despacho, en el presente caso, declarará la pérdida de competencia o facultad para sancionar al investigado al haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene.

Por último cabe advertir que la declaratoria de caducidad no equivale a la inexistencia de violación por parte de la empresa CAMCO INGENIERIA S.A.S de las normas aquí descritas; sino que aquella (la declaratoria de caducidad) obedece a la imposibilidad para el Ministerio de sancionarla y notificarla antes de cumplirse el término de los tres años de ocurrido los hechos susceptibles de sanción.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

**DECIDE**

**ARTICULO 1º** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en materia de presunta violación a normas laborales contra la empresa CAMCO INGENIERIA S.A.S identificada con Nit No. 800.108.557-8 con ocasión del incumplimiento en el pago de salarios, seguridad social integral y liquidaciones a los señores RUTH NUÑEZ RUIZ Y OTROS, En consecuencia, se ordena la terminación de la actuación administrativa y archivo del expediente que la contiene, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2º** Habiéndose resuelto lo interpuesto, contra la presente providencia no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO 3º** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas RUTH NUÑEZ RUIZ, ANGELICA GOMEZ JIMENEZ Y MARIA CAROLINA FORERO BAEZ en la Cra 44B No. 99C80 Apto 1009 Barranquilla-Atlántico; MARGA POLO GONZALEZ, en la calle 24 No. 38C109, Soledad-Atlántico, KIMBERLY SANDOVAL PAYARES, en la Carrera 11ª sur NO. 43-13 Las Gaviotas, Soledad-Atlántico; MARLENE MONTES CASTILLO, en la Carrera 1H No. 42-65 Barranquilla-Atlántico a la empresa CAMCO INGENIERIA S.A.S domiciliado en la calle 96ª No. 50-63 Barranquilla- Atlántico, correo electrónico camco@camcoingenieria.com. en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

30 ABR 2018

Dado en Barranquilla, a los

  
**ELVERTH SANTOS ROMERO**  
Director Territorial del Atlántico

Proyectó: Gloria D  
Revisó: Gisela D.  
Aprobó: Elverth S.